



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160094200
Demandante:	Aidee Amaya Castañeda
Demandado:	Alimentos Don Magolo Ltda
Asunto:	Auto rechaza revisión, adecúa recurso, repone, ordena elaboración y trámite oficios, advierte y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado actor interpuso el recurso extraordinario de revisión en contra del auto adiado 16 de marzo de 2023, por medio del cual, se dispuso dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., esto es, archivar las presentes diligencias tras no haberse surtido el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, en los 6 meses siguientes a su notificación.

Al punto, el togado recurrente argumentó que, radicó los respectivos oficios ante las entidades financieras frente a las cuales se decretó la medida cautelar de embargo y retención del dinero que allí posea la demandada, encontrándose a la espera de sus respuestas; así como adujo que, se solicitó requerir al representante legal de la demandada y /o liquidador con el fin de que se pronunciara frente a la reserva legal que la demandada debió constituir para el cumplimiento de la sentencia en ejecución y el embargo de remanentes tanto en un proceso coactivo promovido en contra de la demandada por la UGPP como en un proceso judicial promovido también en su contra por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., sin que, según su dicho el Despacho se hubiese pronunciado al respecto, por lo que, en su sentir, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P., no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En primer lugar, el Despacho debe advertir que se **RECHAZARÁ** el recurso extraordinario de revisión interpuesto, por no resultar procedente, en la medida que, tal como lo señala el artículo 354 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S. éste procede únicamente contra las sentencias ejecutoriadas ante las causales señaladas en el artículo 355 del C.G.P., siendo en el presente

asunto interpuesto contra una providencia que lejos de ser una sentencia es un auto que emitió una decisión provisional de archivo. Ahora, atendiendo a lo previsto en el párrafo del artículo 318 del CGP¹, dicho recurso se adecuará al de reposición.

Precisado lo anterior, debe recordarse que, la figura de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P. no es aplicable a la jurisdicción laboral, toda vez que para ello se cuenta con una norma especial, cual es, el artículo 30 del C.P.T. y la S.S. que define el procedimiento a seguir por parte del juez en caso de contumacia.

Asimismo, al tenor de lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STL12071 de 2020, el archivo establecido en el artículo 30 del C.P.T. y la S.S. es provisional y no tiene en materia laboral la connotación del desistimiento tácito, pues mientras éste último conlleva a una forma anormal de terminación del proceso en la jurisdicción civil, el archivo contemplado en el artículo 30 del CP.T. y S.S., en cambio, busca impulsar el trámite del proceso laboral, siendo una medida provisional, lo que implica que, una vez se cumpla con la carga impuesta, el proceso se reactiva para continuar con su curso.

Revisadas las piezas procesales, se encontró que, si bien, contrario a lo manifestado por el togado, en auto fechado 1 de marzo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, el Despacho sí se pronunció frente a todas y cada una de las solicitudes elevadas por el actor, incluso las deprecadas entorno a las medidas cautelares, lo cierto es que, se omitió elaborar oportunamente los oficios correspondientes a **i)** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada en las cuentas de los Bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE e ITAÚ; **ii)** el embargo y retención del remanente producto de los bienes embargados al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-241, que se adelanta ante el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en contra de la compañía aquí demandada y **iii)** el embargo y retención del remanente producto de los bienes embargados al interior del proceso coactivo promovido por la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP en contra de ALIMENTOS DON MAGOLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN S.A.; sin que entonces, sea dable predicar la inactividad del

¹ “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

apoderado actor, máxime cuando, los oficios elaborados por el Despacho con el fin de comunicar las medidas cautelares decretadas frente a los bancos COLPATRIA, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y AGRARIO, fueron debidamente tramitados por el togado, tal como lo enrostran las respuestas allegadas por el BancoCOLPATRIA y el Banco BBVA.

En ese orden, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del demandante y de evitar que se tornen ilusorias las órdenes dictadas por el Despacho en la sentencia objeto de ejecución, se **REPONDRÁ** el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual, se ordenó archivar el proceso, para, en su lugar, ordenará, una vez ejecutoriado el presente auto, que por Secretaría se **ELABOREN** y **TRAMITEN** de manera inmediata los oficios faltantes, esto es, los dirigidos a los Bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE e ITAÚ y los relativos al embargo y retención de los respectivos remanentes que deberán dirigirse al JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP.

Es de **ADVERTIR** que, una vez elaborados y radicados los oficios por parte del Despacho, la parte ejecutante deberá desplegar las actuaciones tendientes a notificar a la ejecutada el auto que libró mandamiento de pago y allegar al Juzgado constancia de ello, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, pese a que, como se indicó, fueron allegas respuestas por parte del Banco COLPATRIA y el Banco BBVA, se **requerirá** a la parte ejecutante para que, en el término de **cinco (5) días** aporte los soportes de radicación de los oficios No. 259, 260, 262, 263, 264 y 265 del 7 de abril de 2022, por medio de los cuales se comunicó a los Bancos COLPATRIA, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y AGRARIO, el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada en sus cuentas, con el fin de que obre en el expediente constancia de dicho trámite.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el ejecutante contra el auto adiado 16 de marzo de 2023, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso al de reposición conforme lo prevé el parágrafo 318 del CGP y, en consecuencia, **REPONER** el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual, se ordenó archivar el proceso.

TERCERO: ORDENAR, que, por secretaria, se **ELABOREN** y **TRAMITEN** los oficios de embargo faltantes, esto es, los dirigidos a los Bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE e ITAÚ, JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP.

CUARTO: ADVERTIR que, una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal tercero, la parte ejecutante deberá desplegar las actuaciones tendientes a notificar a la ejecutada el auto que libró mandamiento de pago y allegar al Juzgado constancia de ello, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de **cinco (5) días** aporte los soportes de radicación de los oficios No. 259, 260, 262, 263, 264 y 265 del 7 de abril de 2022.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2429f3bbad8e1c77b5c112bd8ac80dc3a349a209207e58c35a75654677f42f84**

Documento generado en 17/08/2023 06:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160116300
Demandante:	Blanca Cecilia Álvarez Alfonso
Demandado:	Honorio Ruíz Barreto
Asunto:	Auto no repone ordena desarchivo y emplaza

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído adiado el 30 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el desarchivo del proceso, en aplicación a lo previsto en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS; al respecto, sostuvo la recurrente que el archivo no debió proceder como quiera que estaba en trámite el embargo de cuentas en 10 entidades bancarias oficiadas.

Pues bien, sea lo primero advertir que el archivo temporal que trata la norma ibidem, tal como lo ha enseñado por la jurisprudencia laboral *“se impone como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable...”* (STL456-2022), lo cual dista totalmente de la figura señalada en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que la codificación laboral pretende impartir celeridad al proceso y, por tanto, no corresponde a un archivo definitivo, ahora bien, en cuanto a que estaban en curso medidas cautelares debe señalarse que según manifestación de la apoderada actora, todos los oficios que comunicaron la cautela ya fueron debidamente radicados a cada entidad destinataria, tan es así que se ha recibido respuesta por parte de varias de estas, siendo así, no son de recibo los argumentos expuestos amén que las medidas fueron decretadas y comunicadas, cosa distinta es que no se hayan podido concretar, lo cual escapa del resorte del Despacho pues ello se debe a que no se han encontrado cuentas para hacerlas efectivas.

Ahora bien, se observa que la actora acreditó haber realizado el trámite contemplado el artículo 291 del CGP en las dos direcciones físicas informadas tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo, con resultados negativos bajo la anotación “desconocido” y “dirección errada / no existe”, por lo que, atendiendo que manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer otra dirección física o electrónica para efectos de notificación y, atendiendo que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses del demandado **HONORIO RUÍZ BARRETO** al abogado **ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 y portador de la tarjeta profesional No. 191.435 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico alvarolopezbastidas@gmail.com.

Siguiendo el mismo derrotero, se ordenará el desarchivo de las diligencias.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 30 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses del demandado **HONORIO RUÍZ BARRETO** al abogado **ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 y portador de la tarjeta profesional No. 191.435 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico alvarolopezbastidas@gmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

TERCERO: EMPLÁCESE a **HONORIO RUÍZ BARRETO**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se **ORDENAR** a la Secretaría incluir

la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR el desarchivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141366ab86faee4a9b59ad1808fba1fb7cd6d89222b0bbdbdbc9337209182e5a**

Documento generado en 16/08/2023 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190013100
Demandante: José Sabaraín García Botero
Demandada: UGPP
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, pese a que la parte actora acreditó el trámite del oficio ordenado, la entidad oficiada no allegó respuesta. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que allegue certificación de todos los emolumentos devengados por el actor durante su relación laboral con la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO – CAJA AGRARIA** por el interregno del 17 de enero de 1972 a diciembre de 1980, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

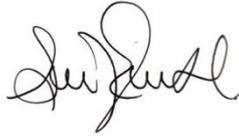
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46ceca97544de83b4497592fde68ca85fa9cde012c51ae10002321f34cf076**

Documento generado en 14/08/2023 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920149066200
Demandante: UNITRACOOP
Demandado: ESIMED
Asunto: Tiene por no contestada, Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se tiene que la parte actora agotó en debida forma el trámite de notificación a la demandada,¹ sin que la convocada haya ejercido su derecho dentro del término legal, el cual venció el pasado 13 de febrero, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, en los términos del párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, continuando con el curso del proceso.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ESIMED S.A.**, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR para el día **tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar la audiencia de que tratan el artículo 77 del CPTSS.

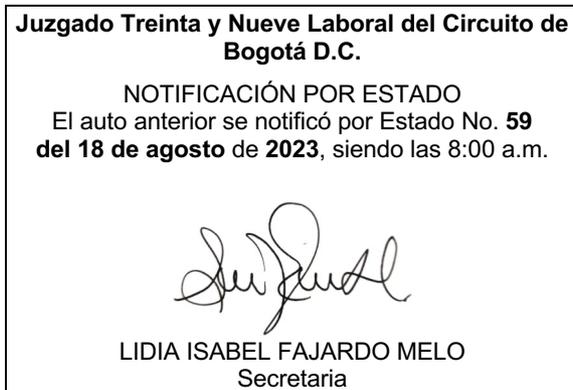
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados

¹ Archivo 12 “constanciaNotificación20200126”.

de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c2197466ad9a4635ea72d581fb006d49db3ab6a52d45a78df5e5e2c72afe25**

Documento generado en 17/08/2023 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190078100
Demandante: María Consuelo Sánchez.
Demandado: Margarita Tobón y Otros
Asunto: Rechaza recursos reposición apelación

Visto el informe secretarial que antecede, conviene señalar a la parte recurrente que el auto mediante el cual se tuvo por no notificada a una de las demandadas, objeto de reparo, no es susceptible de reposición, por cuanto es un auto de sustanciación, en los términos del artículo 64 del CPTSS, ni tampoco está enlistado dentro de los autos apelables que trata el artículo 65 ibidem, de ahí que ambos recursos deban rechazarse por improcedentes.

En todo caso, si en gracia de discusión se tuviera que estudiar el recurso planteado, debe advertir el Despacho que no están llamados a prosperar los argumentos del libelista, si en cuenta se tiene que el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS que alega no se aplicó en el presente asunto, solo es posible tenerse en cuenta si la parte demandada está debidamente notificada, caso que NO ocurre en el presente asunto, amén que, como se advirtió en la providencia confutada, no se acreditó en debida forma la notificación de la señora ROSAURA TOBON GAVIRIA, ni tampoco fue posible tenerla notificada por conducta concluyente, pues quien se identificó como su apoderado judicial, que huelga aclarar fue quien presentó el escrito de contestación, no acreditó debidamente su derecho de postulación, pues el documento que se arrió como poder, no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, ni con los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar la remisión mediante mensaje de datos.

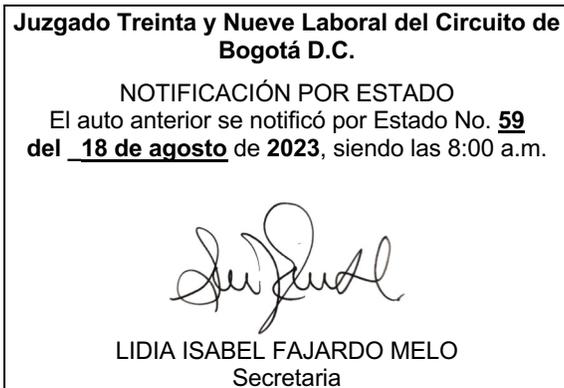
Así las cosas, no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd027aa62f684d812b38e03f534b75b06ecb2cb7ccaf63af981b8f192e77cbb**

Documento generado en 14/08/2023 07:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario - Consulta.
Radicación: 11001410500220200015401
Demandante: Luis Alfonso Castillo Nova
Demandado: Prodeco S.A y otro.
Asunto: Auto Admite Consulta.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *a quo*, a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *a quo*, a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 18 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291c309bc27d804ad6c8cbf21b8e2c2e7cc61bc2bd7e198b5f41b6e90955c076**

Documento generado en 14/08/2023 06:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200045300
Demandante: Carlos Andrés Cortés Montaña
Demandada: Indupalma Ltda en liquidación y otro.
Asunto: Auto tiene notificada y por no contestada, señala

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó el trámite de notificación, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para el efecto, aportó comprobante de entrega y lectura del mensaje de datos, emitido por empresa de servicio postal *Servientrega S.A.* el cual se dirigió a la dirección electrónica ggarciap10@gmail.com y, en consecuencia, atendiendo que la accionada no ejerció su derecho dentro del término legal concedido, se tendrá por no contestada la demanda.

De lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** a la **EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA** por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y, en consecuencia, **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INDUPALMA LTDA**, de conformidad con el artículo 31 CPTSS.

TERCERO: PROGRAMAR para el día **dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)** para celebrar las audiencias de que tratan los

artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb184c9f35cb049c0565d88a709fe6c56a5eb399da5e1b336328ad564a57b8**

Documento generado en 14/08/2023 06:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario - Consulta.
Radicación: 11001410500820200053101
Demandante: Instituto Distrital de las Artes
Demandado: Coomeva EPS S.A. en liquidación
Asunto: Auto Admite Consulta.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *a quo*, a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *a quo*, a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 18 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109fdfdb7ff98903e203c0e627a39d100ea9fbace87e657dbc1d58367ea36b13**

Documento generado en 14/08/2023 06:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001410500120210042200
Demandante:	Julio Alexander Sánchez Alcántara
Demandada:	Grupo Construccenter S.A.S.
Asunto:	Tiene por no contestada demanda, fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la accionada no ejerció su derecho por fuera del término legal concedido, el cual venció el 10 de marzo de 2023, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **GRUPO CONSTRUCCENTER S.A.S.**, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:00 AM)** para celebrar la audiencia de que tratan el artículo 77. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a286f539da0d6774220beab7a099548db14f8e0af6a3af4c07ce5b8adcd41fd**

Documento generado en 14/08/2023 06:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001410500120210045100
Demandante: Julián Fernando Gámez Guerrero
Demandada: Soluciones Outsourcing BPO S.A.S.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda, fija fecha.

Revisando el líbello, encuentra el Despacho que la parte demandada no cumplió con el requerimiento anterior, por lo que se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerlo como indicio grave en su contra, haciendo la salvedad que en todo lo demás se tendrá en cuenta la contestación presentada por la accionada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.**, en los términos el parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener tal omisión como indicio grave en su contra, aclarando que en todo lo demás se tendrá en cuenta la contestación presentada por la demandada.

SEGUNDO: FIJAR para el día **dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los

intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a3d786afa0d8db6c0e765835c9ddc7bbd1ee6e699ed1cce32a720bb77e4c82**

Documento generado en 15/08/2023 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210051200
Demandante: Inocencio Máximo Franco Lozano
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos
Asunto: No repone, ordena desarchivo requiere debida notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído adiado el 30 de marzo de 2023 mediante el cual se ordenó el archivo del proceso, en aplicación a lo previsto en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS; al respecto, sostuvo la recurrente que mediante correo del 11 de mayo de 2022 dio cumplimiento al trámite de notificación de COLFONDOS S.A.

Pues bien, sea lo primero advertir que el archivo temporal que trata la norma ibidem, tal como lo ha enseñado por la jurisprudencia laboral “*se impone como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable...*” (STL456-2022), lo cual dista totalmente de la figura señalada en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que la codificación laboral pretende impartir celeridad al proceso y, por tanto, no corresponde a un archivo definitivo, por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación que indicó haber realizado frente a la demanda COLFONDOS, pues como ya se advirtió lo que pretende la norma en mención es impartir celeridad al trámite, tal cual se expone en la sentencia traída a colación, al indicar:

“Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional,

no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis”.

Así las cosas, manifiesta la libelista que el 11 de mayo de 2022 efectuó el trámite de notificación a COLFONDOS a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual se encontraba vigente para dicha data, pues esa misma entidad mediante mensaje enviado el 01 de marzo de 2022, respondió el correo mediante el cual se remitió la subsanación de la demanda.

Así las cosas, de entrada se advierte que el trámite de notificación que manifiesta realizó el 11 de mayo de 2022, nunca fue comunicado al Despacho, siendo carga de las partes allegar las constancias de las actuaciones procesales que realizan, si es del caso, lo que no ocurrió en el presente asunto pues solo hasta la interposición del recurso objeto del asunto, fue que allegó las evidencias correspondientes, siendo del caso aclarar que, en lo que respecta al mensaje de datos mediante el cual remitió la subsanación de la demanda y que, según se observa remitió al correo electrónico de la accionada en mención, NO puede tenerse en cuenta como notificación personal, pues tal como la misma entidad le respondió *“no esta (sic) anexo el auto admisorio, el cual debe ser radicado en cumplimiento del Decreto 806 de 2020”*, situación que resulta evidente pues para esa data no se había emitido auto admitiendo la demanda.

Ahora bien, revisada la notificación realizada el 11 de mayo de 2022, de la que insiste el Despacho no se allegó evidencia alguna previo a la orden de archivo temporal, se evidencia que NO satisface los presupuestos de los artículos 41 y 29 del CPTSS, amén que, el documento que remitió corresponde al aviso que trata el párrafo del artículo 41 ibidem, el cual está vedado exclusivamente a las entidades públicas, calidad que no tiene la demandada COLFONDOS, quien a pesar de ser administradora de fondos de pensiones, corresponde a una entidad de derecho privado, documento que huelga aclarar, tampoco puede tenerse por entregado a satisfacción pues no existe constancia de entrega de una empresa postal autorizada, ni del correo electrónico certificado.

Las anteriores son razones suficientes para tener por insatisfecha la notificación del auto admisorio frente a dicha accionada y, por tanto, no reponer el auto confutado, sin que sea susceptible de apelación, amén que no se encuentra enlistado en los taxativamente contemplados en el art. 65 del CTPSS, sin embargo, como quiera

que el trámite, aunque fallido, se efectuó dentro del año siguiente a la referida providencia, solo que no fue informado al Despacho, se ordenará de manera oficiosa el desarchivo del proceso, con la advertencia de que, deberá la parte actora acreditar de forma correcta la actuación procesal que se echa de menos, lo cual podrá realizar conforme lo enseña el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el 291 del CGP y 29 del CPTSS o en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá allegar acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos que tendrá que remitir al correo electrónico para notificación judiciales de la entidad, con la advertencia de que, en caso de cumplir con dicha carga procesal, dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, se ingresarán nuevamente las diligencias para ordenar el archivo del proceso.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el desarchivo del proceso, con la advertencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44036eb8bc49cc348074a61efe9b3ca10d656a7fd5fc8075b8b703cc1011c6ce**

Documento generado en 14/08/2023 07:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220003100
Demandante: Alfonso Castillo Zambrano
Demandada: UGPP
Asunto: Auto tiene contestada, señala.

Revisando el líbello, encuentra el Despacho que la parte demandada **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP.**, cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior.

Ahora, si bien se observa que reposa en el archivo 17 del expediente digital, escrito de la parte demandante por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones de mérito formuladas por la accionada, se advierte que el mismo no se tendrá en cuenta, por cuanto en el proceso laboral, cuyo trámite se encuentra regulado en el CPTSS, no contempla dicho traslado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP.**, por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 31 C.P.T.S.S.

SEGUNDO: FIJAR para el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 AM)** las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por la parte actora en el que descurre traslado de las excepciones atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: TIENER y RECONOCER a la firma **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, como apoderado principal de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública 733 del 17 de febrero del 2023, y a la togada **TANIA ESMERALDA LÓPEZ RUBIO**, conforme a la escritura pública 167 del 02 de marzo del 2023, como apoderada judicial sustituta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17daed3f89f878fe284bc7bd3a5414e1bd1e1bf0c06ed16f59f466e1212c1af3**

Documento generado en 15/08/2023 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	1100131050392022009400
Demandante:	María Marleny García Osorio
Demandado:	Jesús Hernando Londoño
Asunto:	Tiene por no notificada, requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones, se tiene que si bien es cierto la parte demandante aportó constancia de haber remitido copia del auto admisorio de la demanda al accionado con constancia de entrega, también lo es que con dicho trámite no se puede dar por notificado al señor **JESÚS HERNANDEFO LONDOÑO**, por cuanto con el correo no se envió el escrito de subsanación de la demanda, amén de que se adjuntó un documento denominado *“citación para diligencia de notificación personal”*, en el que se le informa al convocado que debe asistir al juzgado dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio para notificarse personalmente, actuación con la cual se hace una mixtura entre la notificación personal reglada en el artículo 41 del CPTSS, para la cual se deben enviar de manera física los avisos de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, con la regulada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2013, que se adelanta de manera virtual, pero sin citarlo al juzgado, pues ello es propio de la primera notificación mencionada.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante que adelante en debida forma la notificación personal, ya sea conforme lo previsto en el artículo 41 del CPTSS o el artículo 8 de la Ley 2213, debiendo cumplir los requerimientos que se exigen para cada uno de ellos, bajo el entendido de que ambos trámites son independientes y autónomos.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al demandado **JESÚS HERNANDEZ LONDOÑO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e354a0a03913787a153563796d6eebf453ac905d601aebf0b6b11b6b50d8e**

Documento generado en 17/08/2023 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220016400
Demandante: Liliana Flórez Garrido
Demandada: Universidad Piloto de Colombia
Asunto: Auto tiene por contestada, señala

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó el trámite de notificación, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando comprobante de entrega y lectura del mensaje de datos, emitido por empresa de servicio postal *Rapientrega* el cual se dirigió a la dirección electrónica diradmon@unipiloto.edu.co. Ahora, atendiendo a que la accionada ejerció su derecho dentro del término legal concedido, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se reconocerá personería a los apoderados de las partes para actuar dentro del proceso y se continuará con trámite respectivo.

De lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** a la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** por cumplirse los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** de conformidad con el artículo 31 CPTSS.

TERCERO: FIJAR para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la

invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: TENER y RECONOCER a la togada **IVONNE MAGALY VARGAS**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder conferido, así mismo, **TENER y RECONOCER** al abogado **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte demandada señalado en la escritura pública No. 1771 del 28 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b1343094b3280c7de0baf168189ba3bfcf23baa6d0eac3652c067a14485549**

Documento generado en 14/08/2023 06:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario - Consulta.
Radicación: 11001410500220220067201
Demandante: Jesús Martínez Roa
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Consulta.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *a quo*, a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *a quo*, a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59
del 18 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.

LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7604ca1c11aaa9489a4045fed41c0995193e71cf6411bde166ea929409da9a**

Documento generado en 14/08/2023 06:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230001300
Demandante: Ana Lucia Rojas Díaz
Demandada: Colpensiones y otra
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, se tendrá por subsanada, procediendo a su admisión por encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA LUCIA ROJAS DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado

a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍASPORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante ANA LUCIA ROJAS DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.578.428, junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55236036f241b2c4f36243713d48648682b35d260064cb81af5c0691364e6fe**

Documento generado en 15/08/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230007600
Demandante: Fanny Martínez Ramírez y otros
Demandada: Avianca S.A.
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que se tiene por subsanada la demanda, procediendo a su admisión, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FANNY MARTÍNEZ RAMÍREZ, ELIZABETH AMADO CASTAÑEDA, ADRIANA GALINDO LÓPEZ y EDNA YERITZA JIMENEZ SIERRA** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A.”** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. “AVIANCA S.A.”** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción

de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del 18 de agosto de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c427c2d88794b81e1567f48e48d5eab08139cfc07331d721c5245345da8d60**

Documento generado en 15/08/2023 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230008500
Demandante: Luz Dary Rojas Mariaca
Demandada: Porvenir S.A y otra
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el libelo, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que se tiene subsanada la demanda y se procederá a su admisión, en la medida que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

De otra parte, dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostenta la señora **YAMILE DEL SOCORRO OLIVARES PÉREZ** de esposa del causante, se hace necesario notificarle el presente proceso, para que si a bien lo tiene, intervenga como tercera ad excluendum, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del CGP. Ahora, atendiendo a que el actor manifestó desconocer su lugar de domicilio, se ordenará a la accionada allegar el expediente administrativo en aras de verificar si en él reposa los datos de contacto de la prenombrada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ DARY ROJAS MARIACA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **YAMILE DEL SOCORRO OLIVARES PÉREZ** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama

judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUIÉRASE a la demandada para que, junto con la contestación, allegue el expediente administrativo del causante CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GARCÍA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.619.633.

SEXTO: Una vez la parte demandada allegue el expediente administrativo, se deberá verificar si en él reposan los datos de la señora **YAMILE DEL SOCORRO OLVIARES PÉREZ**, con el fin de que la parte actora adelante la notificación personal, en caso de no tener el lugar de notificación, se deberá emplazar para dicho conocimiento, sin la necesidad de nombrar curador dada la calidad en la que interviene la tercera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d65ed2b3979019ebd1af3be64ef17646ae29abe86d6f38dcaa0fa451c1675a**

Documento generado en 15/08/2023 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230013900
Demandante: Darío Merchán Coy
Demandada: SSVial S.A.S y otros
Asunto: Auto admite demanda

Revisando el líbello, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo que se tiene por subsanada la demanda, procediendo a su admisión, toda vez que se cumple con requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2230 del 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DARÍO MERCHAN COY** en contra de **SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL S.A.S - SSVIAL S.A.S., JORGE ALIRIO PORRAS PARRA y JAMES ANDRÉS PORRAS PARRA**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL S.A.S, JORGE ALIRIO PORRAS PARRA y JAMES ANDRÉS PORRAS PARRA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este

Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17de12a3365f914dc8907c707f39636c0d9ee4c55e1d081a20d6081e002c5a8**

Documento generado en 15/08/2023 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230028200
Demandante: Miguel Antonio Parra Piñeros
Demandada: Nelly Blanca Castillo Pineda y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, pues adolece de los siguientes yerros:

1. Se debe aclarar la indicación de la clase de proceso, pues en la demanda se especificó que el mismo corresponde a un *“proceso ordinario laboral (declarativo)”* y, en el poder informan que es un *“proceso ejecutivo laboral”* (art. 25 CPTSS No. 5), en caso de ser ordinario, deberá el togado presentar un poder que así lo faculte.
2. El poder concedido para instaurar el proceso deberá incluir al menos someramente lo que se pretenda. (art. 74 del CG y art. 26 Numeral 1 del CPTSS).
3. Los hechos relacionados en los numerales 1.1 y 1.6 contienen más de una situación fáctica, por lo que, deberá clasificarlas por separado. (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
4. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a las demandadas el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 del 2022).

5. Se debe arrimar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende demandar de manera completa. (Núm. 4 Art. 26 CPTSS).
6. Se debe aclarar contra quién se dirige la demanda, esto es, si además de la **SOCIEDAD MIAMI SECURITY LTDA.**, se dirige frente a quien se indicó como socios, esto es, los señores **NELLY BLANCA CASTILLO PINEDA y MELQUISEDEC GARAVITO SÁNCHEZ**, de ser así, deberá indicarlo en el poder. (Art. 25 CPTSS No. 2).
7. Las pruebas documentales obrantes en las páginas 36, 40, 41, 42, 45, 46 y 47, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo que, deberán ser relacionadas o, en su defecto, retiradas de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

Una vez, subsanadas las falencias y de proceder con la admisión de la demanda, se deberá estudiar la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito inicial.

En mérito de lo expuesto el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **MIGUEL ANTONIO PARRA PIÑEROS** en contra de **SOCIEDAD MIAMI SECURITY LTDA**, atendiendo lo explicado en este auto y de conformidad con lo prevé el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiéndole que se debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que de ser subsanadas las falencias, y proceder con la admisión de la demanda, se estudiará la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b9d2bf3cde64ccbba23e50fd7b786a6b7b38e4a2ad747f98b0fbc79de3aa**

Documento generado en 16/08/2023 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230028400
Demandante: Sol María Urrego Barrientos
Demandada: Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SOL MARÍA URREGO BARRIENTOS** en contra de **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al doctor **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7ae2aafb9ad6db4339bbf079a3f1935aef635c115ff887dff0151d9d3af7a**

Documento generado en 17/08/2023 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392023029100
Demandante: Pablo Antonio Ronderos
Demandado: UGPP
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPOEN**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PABLO ANTONIO RONDEROS RUIZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, o a quien haga sus veces como director y/o representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporta la entidad, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

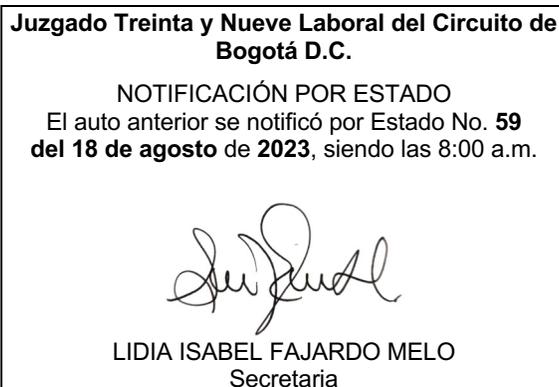
SEXTO: REQUERIR a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **PABLO ANTONIO RONDEROS RUIZ**, identificado en con la cédula de ciudadanía No. 13.823.173.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE**, debidamente identificada, como apoderada judicial del demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los folios 15-16 del archivo 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8249871ca72895851402572376ff6497ce475663b623fd6ec43b10df2bb8400**

Documento generado en 17/08/2023 07:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Fuero Sindical – Levantamiento para despido de servidor público
Radicación:	11001310503920230029200
Demandante:	Bogotá D.C. – Secretaría Jurídica Distrital
Demandado:	Hernán Benjamín Muñoz Cuervo
Parte sindical:	Sindicato de Funcionarios de la Secretaría Jurídica Distrital - SINTRAJURIDICA
Asunto:	Auto admite demanda, ordena notificar y ordena oficiar.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del CPTSS, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO PARA DESPIDO DE SERVIDOR PÚBLICO** - instaurada por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL** con NIT. 89.999.906-1 en contra del señor **HERNÁN BENJAMÍN MUÑOZ CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.776.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor **HERNÁN BENJAMÍN MUÑOZ CUERVO** y al presidente y/o quien haga sus veces de la parte sindical, **SINDICATO DE FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL - SINTRAJURIDICA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, estopara enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones

expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho con el fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que, allegue la Resolución No. 210369 del 10 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación y/o de vejez al señor **HERNAN BENJAMIN MUÑOZ CUERVO**.

Para lo anterior, concede el término de **tres (3) días**, advirtiendo que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 963 del 17 de agosto de 2023, **cuyo trámite corresponde a la parte ejecutante**.

QUINTO: OFICIAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** con el fin de que, allegue los siguientes documentos actualizados:

- a) Copia del acta de constitución o fundación del sindicato denominado SINDICATO DE FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SINTRAJURIDICA.
- b) Copia del registro del SINDICATO DE FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SINTRAJURIDICA, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, en el que se refleje la fecha en la que se efectuó el mismo.
- c) Certificación en la que conste cuales son los órganos de administración y la composición de los mismos, dentro del SINDICATO DE FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SINTRAJURIDICA.

Para lo anterior, concede el término de **tres (3) días**, advirtiendo que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho

una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 963 del 17 de agosto de 2023, **cuyo trámite corresponde a la parte ejecutante.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, a la abogada **GLORIA ASTRID MESA VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 59 del 18 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 **Oficio No. 963**

Señores: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Oficio No. 964

Señores: **MINISTERIO DE TRABAJO**
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a844e870867c4f4e63685c8859e2ecd7838bfc290f4c4c9be852b4c46f87d636**

Documento generado en 17/08/2023 06:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 1100131050392023029300
Demandante: Elisa Caceres Gómez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Inadmitir demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que se devolverá por adolecer de los siguientes yerros:

1. No se allegó el poder que faculta a la doctora Espitia Castell para incoar la presente demanda. Es de señalar que al momento de subsanar, deberá allegarlo con la debida presentación personal ante notario, como lo regla el artículo 74 del CGP, o, en su defecto, con copia del mensaje de datos proveniente de la demandante y mediante el cual se confiere, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2023.
2. No fueron allegadas las documentales enunciadas en el numeral 14 del acápite de pruebas, esto es, las *“fotos que corroboran convivencia como familia de mi mandante junto con el causante”*, por lo que se deberán aportar o retirar de la solicitud probatoria (Art. 25 numeral 9, en concordancia con el 26 numeral 3)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, teniendo en cuenta que no se envió la demanda y sus anexos a **COLPENSIONES**, al momento de haberse incoada la misma, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** los yerros informados en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del 18 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b82e9d638625086f37133c2af7f0e408b7bca663859a0eaa62f2b097292bd**

Documento generado en 17/08/2023 07:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230029400
Demandante: Dorian Esteban González López
Demandada: Rappi S.A.S.
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **DORIAN ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ** contra **RAPPI S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **RAPPI S.A.S.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del artículo 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Artículo 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, a la abogada **IMELDA GARCÍA AYALA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en su calidad de representante de **QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el certificado de existencia y representación legal de la mentada firma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf9021364dd05ef50d3c5b35ff7af8a2bbd1f15fe6a8f82760fb120046eca8**

Documento generado en 16/08/2023 05:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230029500
Demandante: Susana Melany Cancimance Meza
Demandada: Megalínea S.A. y Banco de Bogotá
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la **Sra. SUSANA MELANY CANCEMANCE MEZA** contra **MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T. y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al doctor **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc0e3b7fca42e862c78fb976489ba0bedb1aa6a988753872df0158e1e8c0782**

Documento generado en 14/08/2023 06:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230030000
Demandante: Alberto Botero Echeverri
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el **Sr. ALBERTO BOTERO ECHEVERRI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS*”

y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERIR a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante señor **ALBERTO BOTERO ECHEVERRI** identificado con C.C. No. 70.720.030 de Sonsón.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogado, al **doctor JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **59**
del **18 de agosto** de **2023**, siendo las 8:00 a.m.



LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7864acf6209c45d45cd958426078d7757b072288f1b2e0c0d537d995adcd4a**

Documento generado en 14/08/2023 06:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>